

Guadalajara, Jalisco, a 30 de junio del año 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve la **C.** **1.-ELIMINADO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **41/2017**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **homologación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de escrito presentado el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

2.- Con fecha del veintidós de abril del año dos mil quince, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ampliando su escrito inicial de demanda así como ratificando su escrito inicial de demanda y la

ampliación a la misma; por lo que se suspendió la audiencia, y se otorgó el término de 10 días a la demandada para que dieran contestación, además de que se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones. Por medio de escrito presentado el día seis de mayo del año dos mil quince, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dando contestación a la ampliación y aclaración de demanda en tiempo y forma. -----

3. Con fecha del once de junio del año 2015, se tuvo verificativo de la continuación a la audiencia de demanda y excepciones, en la cual se le tiene a la entidad pública ratificando su escrito de contestación así como la ampliación a la misma; posteriormente la parte actora manifestó que no era su deseo ejercer su derecho de réplica; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que dentro de la misma audiencia, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Con fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente.-----

5.- Con fecha 05 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la C. **1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **41/2017**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: **“...UNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **1.-ELIMINADO** contra el acto que reclama de la autoridad precisada en el resultando primero de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando penúltimo de este fallo...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 05 de diciembre

del año 2016, y se dicta uno nuevo en el que se reitera las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria o las que se consideraron legales, y mediante el empleo de la perspectiva de género, se partirá del principio de presunción de prueba que satisfizo la parte actora sobre la existencia de la discriminación alegada, y se asignara la carga de la prueba a la entidad demandada respecto a la justificación del trato por ella referida, en esa parte, y se prescindirá de las consideraciones que en razón de la adscripción o área tuvo en cuenta (penal por un lado y administrativa por otro).

Al contrastar el principio de presunción de prueba que satisfizo la demandante natural y, los argumentos que planteó la demandada respecto al trato –con exclusión de la adscripción o materia que resultó inválido-, analice con plenitud de jurisdicción los medios de convicción y manifestaciones de la demandada, resolviendo de esa manera de la existencia o no de la violación al derecho humano a la no discriminación, previsto dentro del parámetro de control de regularidad constitucional en perjuicio de la hoy quejosa.

Sobre esa base, se resolverá con forme al derecho proceda respecto de las pretensiones de la accionante natural acerca de la nivelación salarial, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. 1.-ELIMINADO está ejercitando como acción principal la **Homologación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“... 1. La suscrita me desempeño como servidor público del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, desde el día 01 primero de diciembre del año 2006 dos mil seis con el puesto de ASESOR JURIDICO B dependiente de la Sindicatura de ese Ayuntamiento, tal y como se comprobara en la etapa de pruebas correspondiente al presente juicio.

2.- La jornada laboral del puesto que desempeño es de 40 horas a la semana, tal y como se comprobara en el momento procesal oportuno.

3.- Las funciones que desempeño son las correspondientes a las de Asesor Jurídico B, esto en el Area de Contenciosa Administrativa de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4.- entre las funciones que desempeño como Asesor Jurídico 3, además de las e encuentran las siguientes;
Al Analizar el asunto que me haya sido turnado para definir la a seguir.

b.- Elaborar los escritos iniciales de demanda, o su contestación; solicitar medidas cautelares, recabar, presentar y desahogar pruebas y presentar alegatos en los asuntos litigiosos administrativos, para la representación jurídica del municipio.

c.- Elaborar y presentar los informes previos y justificados en las audiencias incidentales y constitucionales; presentar incidentes o recursos; ofrecer pruebas y, en su caso cumplimiento de ejecutorias en materia de amparo; así como presentar demandas de amparo.

d.- Representar como Abogado Patrono a las autoridades demandadas dentro de los juicios de nulidad promovidos ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

5.- Dentro de la Sindicatura del Ayuntamiento existen varias personas que realizan las mismas o similares funciones y que cuentan con el nombramiento de Asesor Jurídico B, las cuales tienen la misma jornada laboral de 40 horas semanales igual que la aquí actora, sin embargo varias de esas personas tienen un salario y/o sueldo superior al de la suscrita.

6.- Un claro ejemplo de lo manifestado en el punto anterior, es el del Servidor Público de nombre **1.-ELIMINADO** con número de empleado **3.-ELIMINADO** el cual tiene el puesto de Asesor Jurídico 3 y tiene un salario y/o sueldo de \$ **2.-ELIMINADO** esto a pesar de tener EL MISMO PUESTO, MISMA JORNADA LABORAL Y MISMAS FUNCIONES SUNTANTIVAS.

7.-Por lo anterior, es claro que no se está respetando el principio de derecho que establece que “ a trabajo igual corresponde salario igual” comprendido en el artículo 123, apartado B fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se comparece ante esta instancia a solicitar de la entidad demandada las prestaciones aquí descritas.

8.- Aunado a ello, es preciso manifestar que las prestaciones reclamadas en el presente escrito, son validas y susceptibles de remunerarse dentro del límite presupuestario de la entidad demandada, además los supuesto que se plantean y demostraran en el momento procesal oportuno, se encuentran en igualdad de circunstancias cuantitativas y cuantitativas y la diferenciación salarial aquí reclamada no tiene un elemento justificable racional para que exista.

La parte actora en audiencia de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, amplió su escrito inicial de demanda, de la siguiente manera: -----

“... Que en este acto y por así convenir a los intereses de representada de conformidad al artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es nuestro deseo ampliar la demanda inicial, señalando como nueve prestaciones mismas que quedara señalada desde estos momentos con el inciso F) la cual consiste en lo siguiente: F) por el pago de incrementos salariales otorgados a partir del 01 de enero del año 2015, que se realizo a los servidores públicos que cuentan con nombramiento de “ asesores jurídicos” de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco así como todos los subsecuentes que llegaran a realizarse, hasta en tanto no se concluya el presente juicio, y los correspondientes porcentajes de las aportaciones al instituto de pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo, primas vacacionales, bonos y estímulos del día del servidor público y demás prestaciones, a partir del día 01 de enero del año 2015 hasta en tanto no se concluya el presente juicio....” -----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del movimiento de personal a nombre del actor 1.-ELIMINADO misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos).-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de nomina números de folios **207608, 213877, y 220174**, misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos).-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del manual para la Organización y los procedimientos de la Dirección Jurídica Contenciosa, misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos).-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el oficio dirigido al Oficial Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, desahogada (visible a foja 76 de autos).-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el oficio que se envié a la Dirección Jurídica Contenciosa, desahogada (visible a foja 72 de autos).-----

6.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, (Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco), desahogada (visible a foja 90 y 91 de autos).-----

7.-CONFESIONAL.- A cargo del **C.** 1.-ELIMINADO en su carácter de Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Demandado, desahogada (visible a foja 62 y 63 de autos).-----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“... 1.- PRIMER punto de hechos de la demanda inicial se contesta CIERTO:

2.-SEGUNDO punto de hechos de la demanda inicial que se contesta CIERTO:

3.- TERCER punto de hechos de la demanda inicial que se contesta CIERTO:

4.-CUERTO punto de hechos de la demanda inicial que se contesta CIERTO:

5.-QUINTO punto de hechos de la demanda inicial que se contesta FALSO:

Es totalmente falso lo aducido por el accionante en este punto que se contesta. Toda vez que ella realiza las funciones y/o actividades inherentes al nombramiento que ostenta. Percibiendo el sueldo correspondiente a dicho nombramiento.

6.- SEXTA punto de hechos de la demanda inicial que se contesta FALSO:

A los puntos 7.- y 8 de hechos de la demanda inicial que se contesta FALSO:

Pues se insiste que son criterios subjetivos los que realiza la parte actora en este punto y con los cuales pretende acreditar los presupuestos necesarios para demandar una supuesta homologación y nivelación salarial al puesto o cargo que ostenta, pues no es el hecho que por creer el hoy actor que realiza las mismas funciones dentro del mismo horario es menester suficiente para demandar un salario superior al que tiene con el nombramiento que presta sus servicios laborales para la Entidad demandada; concluyendo que es por demás falso lo que señala en este punto la parte actora, ya que existe una razón justificada y la cual no ha dejado plenamente probada con lo anteriormente expuesto en todos y cada uno de los puntos de los conceptos de prestaciones y hechos que aquí se contestan

que junto con todos los medios de impugnación que se presentaran en el momento procesal oportuno se demostrara que las acciones intentadas por el actor resultan insuficientes y por consiguientes carecen de todo derecho para demandar en el presente juicio; dando sustento a lo contestado las siguientes jurisprudencias y tesis que tienen relación directa a la presente Litis:..." .-----

La Entidad Demandada dio contestación a la ampliación de demanda de la siguiente manera: -----

"...AL INCISO F).- Debe desestimar el pago del INCREMENTO SALARIAL que pretende la actora, en igual sentido se debe de absolver a mi representada de tan infundado reclamo, pues la actora no tiene derecho de reclamar lo anterior, toda vez que mi representada desconoce del supuesto incremento que reclama la parte accionante, y al ser esta una reclamación, por lo que no le asiste el derecho a la misma para reclamar a mi representada dicha prestación.

Reclamación oscura e imprecisa, pues omite condiciones de modo tiempo y lugar como el monto de dicha prestación, la periodicidad de la misma, el fundamento y demás condiciones indispensables para efecto de que mi representada esté en condiciones de generar una defensa ajustada a derecho...".----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.-ELIMINADO misma que fue desahogada con fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, (visible a foja 67 Y 68 de actuaciones).-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de Diciembre del año 2006, que desempeña el puesto de Asesor Jurídico B, en la Dirección Jurídica Contenciosa, dependiente del Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, que tiene una jornada laboral de 40 horas semanales, asimismo refiere que varias personas que realizan las mismas o similares funciones con el nombramiento de Asesor Jurídico B y con las mismas jornadas laborales perciben un salario y/o sueldo mensual superior, pero que es el caso del diverso servidor público **1.-ELIMINADO** quien percibe un salario y/o sueldo mensual de \$ **2.-ELIMINADO** ello a diferencia de que percibe por el mismo nombramiento, jornada y funciones la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** de lo que resulta una diferencia mensual de \$ **2.-ELIMINADO** argumentando además de que no se respeta el principio constitucional que establece que a trabajo igual corresponde salario igual.-----

La **demandada** señaló que es cierto que el actor se desempeña a partir de la fecha que indica, además de que dice ser cierto que fue contratado en el puesto que señalado, así como manifiesta ser cierto el horario, así como que son ciertas las funciones que establece desempeñaba como Asesor Jurídico B, **sin embargo** dice que es falso que el C. **1.-ELIMINADO** tenga el puesto, salario y sueldo que dice el actor.-----

Bajo tales planteamientos, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **41/2017**, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si la parte actora tiene acción y derecho a la **homologación salarial** con el C. **1.-ELIMINADO** así como el pago de las diferencias salariales, ya que dice realizan las mismas funciones con el nombramiento

de Asesor Jurídico B y con las mismas jornadas laborales, además la Litis versa en establecer si existe o no una violación a un derecho humano, atendiendo a que la parte actora siendo mujer refiere recibir un salario inferior al percibido por el C. Ramón Mariscal Bautista el cual es hombre; o bien como o lo señaló la demandada que no le asiste acción y derecho a la parte actora toda vez que es falso que el C. Ramón Mariscal Bautista tenga el puesto, salario y sueldo que dice el actor, además de que argumenta que existe una razón justificada. -----

VI.- Previo a establecer las cargas probatorias, se procede al análisis de la excepción que hace valer la parte demandada, mismas que son las siguientes: -----

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Carece totalmente de acción y derecho el actor del juicio pues en el supuesto y sin conceder de que le asistiese el derecho para reclamar lo que expone, el mismo se encuentra prescrito, pues como lo sostiene la jurisprudencia que a continuación cito, al actor se le tiene prescrita su acción, ya que si fuera cierta la pretensión de su demanda, nos encontraríamos en un supuesto de cambio de condiciones de trabajo, las cuales tiene derecho por supuesto de reclamar en un plazo no mayor a 30 días, tal como lo establece el artículo 52 y 517 fracción II de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente y, al consentirlo al mismo actor en no presentar la demanda oportuna dentro de esos termino que tiene para ejercer su acción.”.-----

Excepción que resulta **improcedente**, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, puesto que el actor reclama el pago de las diferencias salariales, a partir del 15 de febrero del año 2014 y por el tiempo que dure el juicio, pero si presentó su demanda el día 11 de febrero del año 2015, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 11 de febrero del año 2014 en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones que demando, razón por la cual se declara **improcedente la excepción de prescripción.**----

Bajo el contexto de la litis establecida en líneas anteriores, se procede a establecer la carga probatoria la cual se hace atendiendo a los lineamientos establecidos por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **41/2017**, se tiene que el derecho a la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, reconocido en los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, implica que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, de manera que trabajadoras y trabajadores gocen de los mismos derechos con motivo de su servicio, entre ellos el salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

De ahí que no debe hacerse distinción en los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en éstos no existan restricción que así lo contenga.

Ahora, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en la violación al derecho humano a la no discriminación, se tiene en cuenta lo siguiente: --

La carga de la prueba -onus probando- en tanto carga procesal de las partes se entiende -regla general-, como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o al oponer una excepción.

Pero, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y

su proporcionalidad; esto es así, porque está de por medio la alegación de una violación a un derecho humano.

Más aún, en el derecho procesal laboral, donde la carga de la prueba corresponde por antonomasia a la parte patronal, y esta flexibilización de la carga de la prueba debe abarcar la tutela de los derechos fundamentales y, en especial, en el de la igualdad.

Ello en razón de que se trataba de facilitar -a través de esta medida- la prueba de la discriminación, partiendo de la idea de que si en todo procedimiento quien alega unos hechos carga con su prueba, en los casos de discriminación esto resulta arduo, habida cuenta de que la mayor parte de los elementos de prueba están en poder de la parte demandada.

Principalmente la finalidad es tratar de facilitar la prueba de la discriminación indirecta, por ser la más complicada de demostrar.

Por tanto, la carga de la prueba debe ser favorable a la parte presuntamente perjudicada, de modo que cuando una persona presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación, corresponderá a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración al principio de no discriminación -técnicamente es una distribución de la carga de la prueba entre las dos partes litigantes-.

Lo anterior, atendiendo al principio de prueba y no sólo con base en una mera alegación fáctica.

Al respecto, el Tribunal colegiado de Circuito del amparo que se cumplimenta, refiere que no desconoce el principio general de derecho en materia de cargas probatorias, consistente en que el que afirma está obligado a probar". Sin embargo, que las normas

relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de discriminación aparente y que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.

Incluso, cuando es parte de la litis la existencia o no de la violación a un derecho humano, la carga de la prueba no sólo es de las partes, sino además del propio Estado -llámense órganos judiciales o jurisdiccionales- quien tiene la obligación constitucional de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos -artículo 1o., párrafo tercero, constitucional-.

De ahí que el desplazamiento de la carga de la prueba corresponde también al Estado, quien debe realizar la investigación correspondiente -cuando se encuentre dentro de su competencia-, para determinar si existió o no la violación alegada, pues no es válido resolver un litigio de esa naturaleza en el sentido de que la demandante no allegó las pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, incluidos los supuestos donde se alega la violación al principio de no discriminación.

En efecto, la carga de la prueba de la discriminación y de la lesión de derechos fundamentales del trabajador -por las especiales dificultades probatorias de su vulneración- tiene una obligación para que la demandante traiga al proceso algunos indicios suficientes o un principio de prueba, pues con ello también se pretende evitar alegaciones de discriminación totalmente infundadas o actitudes temerarias.

Ahora, en el caso concreto, la carga de la prueba debe partir de las posiciones de las partes en el juicio laboral, que son las siguientes:

Trabajadora: Afirma que se le ha destinado un salario y/o sueldo menor al del varón, por su condición de mujer.

Estado-patrón: Sostiene que existe razón justificada en la fijación diferenciada de salarios.

Por lo anterior corresponderá al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** acreditar que **no existe discriminación, con la parte actora frente al C.**

1.-ELIMINADO **esto es, deberá acreditar que la diferencia de salario no es por que la actora es mujer, sino que existe una razón justificada.**

Bajo ese contexto, se procede al análisis del material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, se desprende que la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del movimiento de personal a nombre del actor **1.-ELIMINADO** misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos), **la cual no le rinde beneficio a su oferente,** ya que lo único que se desprende de ella es el que la parte actora tiene como puesto el de **asesor jurídico b**, en el departamento de Dirección Jurídico Contencioso, que tiene un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, hechos que no fueron controvertido por la parte demandada.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de nomina números de folios **207608, 213877, y 220174,**

2.-ELIMINADO

2.-ELIMINADO

misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos), de la cual se desprende es que la parte actora percibió el 13 de marzo del año 2015, por concepto de percepciones la cantidad de \$7,712.56 pesos; asimismo que el 27 de marzo del año 2015 percibió por concepto de percepciones la cantidad de \$11,703.46 pesos, y que el día 14 de abril del año 2015, la parte actora por concepto de percepciones recibió la cantidad de \$8,212.56 pesos.-----

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en la copia certificada del “Manual Para La Calidad de la Organización y los procedimientos” de la Dirección Jurídica Contenciosa del Ayuntamiento demandado, misma que se le tienen desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, (visible a foja 54 de autos), **la cual** se desprende responsabilidades funcionales de los asesores jurídicos, a foja 07 del manual, y de la misma se desprende que existen diversas áreas, como son la de amparos y agrarios, civil, recursos administrativos, penal, laboral, responsabilidad patrimonial, responsabilidad administrativa, sin embargo con ella no se puede probar el debito procesal impuesto a la parte actora.----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio dirigido al Oficial Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, desahogada (visible a foja 76 de autos). El cual analizado el informe rendido se desprende **que el mismo le rinde benefició a la parte actora**, toda vez que de la misma se desprende que la parte actora y el C. **1.-ELIMINADO** tienen el mismo puesto de asesor jurídico B, adscrito diversos lugares uno a la Dirección Jurídica Contencioso y el diverso a la dirección general jurídica, con una misma carga horaria de 8 horas diarias, o lo que es lo mismo a 40 horas a la semana, además de que se desprende del informe esto es el salario mensual al año 2014 de febrero a septiembre de la parte actora era de **2.-ELIMINADO** pesos y el C. **1.-ELIMINADO** tiene un salario mensual de **2.-ELIMINADO** pesos, con la cual se **acredita que existe diferencia de salario entre la parte actora y con quien pretende su homologación.** -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio que se envié a la Dirección Jurídica Contenciosa, desahogada (visible a foja 72 de autos). Informe que una vez analizado, del mismo se desprende, **toda vez que del mismo se desprende que el C. [REDACTED] es asesor jurídico B, del área penal, y la parte actora es asesor jurídico B, del área contenciosa administrativa.**----

1.-ELIMINADO

6.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, (Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco), desahogada (visible a foja 90 y 91 de autos), confesional de la cual se desprendió de las posiciones a las cuales contestó de manera afirmativa lo siguiente: -----

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.-----

R.- a lo que respondió.- **ES CIERTO.**

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE LA C. [REDACTED] ES SERVIDOR PUBLICO DEL H, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.-----

1.-ELIMINADO

R.- a lo que contesto.- **ES CIERTO.**

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE [REDACTED] TIENE EL PUESTO Y/O NOMBRAMIENTO DE ASESOR JURIDICO B, DE LA DIRECCION JURIDICA CONTENCIOSA DE LA SINDICATURA DE ESE AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.-----

1.-ELIMINADO

R.- a lo que contesto.- **ES CIERTO.**

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE [REDACTED] TIENE UNA JORNADA LABORAL DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA.-----

1.-ELIMINADO

R.- a lo que contesto.- **ES CIERTO.**

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE [REDACTED] TIENE UNA JORNADA LABORAL DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA.-----

1.-ELIMINADO

R.- a lo que contesto.- **ES CIERTO.**

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES, QUE Y TIENEN DIFERENTE SALARIO MENSUAL.-----

R.- a lo que contesto.- **ES CIERTO.**

Confesional que una vez vista y analizada la misma, se desprende **que la parte actora y con quien pretende su homologación tienen el mismo nombramiento de asesor jurídico B, con la misma jornada laboral, así como que tienen diferente salario.**---

7.- CONFESIONAL.- a cargo del **C.** en su carácter de Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Demandado, desahogada (visible de la foja 61 a la 63 de autos), confesional de la cual se desprendió de las posiciones a las cuales contestó de manera afirmativa lo siguiente: ---

"1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES, QUE ACTUALMENTE ES DIRECTOR JURIDICO CONTENCIOSO DE LA SINDICATURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.----

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DESEMPEÑA DICHO CARGO PUBLICO DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA C. -----

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE EL PUESTO Y/O NOMBRAMIENTO DE ASESOR JURIDICO B, DE LA DIRECCION JURIDICA CONTENCIOSA QUE USTED DIGNAMENTE DIRIGE.-----

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE UNA JORNADA LABORAL DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA.-----

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, SI CONOCE AL C.

R.- a lo que contesto.- **SI.**-----

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE **1.-ELIMINADO** TIENE EL PUESTO Y/O NOMBRAMIENTO DE ASESOR JURIDICO B, DE LA DIRECCION JURIDICA CONTENCIOSA QUE USTED DIGNAMENTE DIRIGE.-----

R.- a lo que contesto.- **SI**.-----

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE **1.-ELIMINADO** TIENE UNA JORNADA LABORAL DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA.-----

R.- a lo que contesto.- **SI**.-----

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO** REALIZAN LAS MISMAS FUNCIONES DE ASESOR JURIDICO B, EN LA DIRECCION JURIDICA CONTENCIOSA QUE USTED DIGNAMENTE DIRIGE.

R.- a lo que contesto.- **SI, pero en distintas áreas, ya que Ramón pertenece al área penal y la actora del juicio el área administrativa.**-----

Confesional que se desprende que la parte actora y con quien pretende su homologación tienen el mismo nombramiento de asesor jurídico B, con la misma jornada laboral, así como que tienen las mismas funciones, y que están en áreas diversas, ya que el C. **1.-ELIMINADO** esta en el área penal y la actora en el área administrativa.-----

Ahora bien la parte demandada ofreció como pruebas la **1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.-ELIMINADO**, misma que fue desahogada con fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, (visible a foja 67 Y 68 de actuaciones), confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto, ya que su absolvente si bien reconoció las posiciones marcadas con el número 1, 2, 4 y 5, también es cierto que dichos reconocimientos fueron acompañados de una explicación en sentido contrario, lo cual contrarresta el sentido de las respuestas, no teniéndole por reconocida las posiciones formuladas. -----

Por lo que una vez analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y**

con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora acreditó que al momento de la presentación de su demanda natural – once de febrero de dos mil quince–, se desempeña como Asesor Jurídico B, en la Dirección Jurídica Contenciosa con una jornada laboral de cuarenta horas semanales y que percibe mensualmente \$14,583.92(catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 92/100 m/n).

Inclusive, sobre esos hechos no se suscitó controversia pues la accionada los aceptó en sus términos (foja 32 y 53 reverso).

Así mismo, la parte actora demostró que el diverso servidor público **1.-ELIMINADO** se desempeña como Asesor Jurídico B, adscrito a la “Dirección General Jurídica”, con el salario mensual de \$ **2.-ELIMINADO**, a diferencia de la demandante **1.-ELIMINADO** quien percibió \$ **2.-ELIMINADO**

Por lo anterior tenemos que la parte demandada **no logró acreditar que no existe discriminación, con la parte actora frente al C. **1.-ELIMINADO** esto es, que no existe la diferencia de salario por que la actora es mujer**, y como consecuencia de lo anterior se tiene que la parte demandada al pagar un salario menor a la parte actora, frente al C. **1.-ELIMINADO** sin justificación, se encentra vulnerando el derecho humano a la no discriminación en perjuicio de la parte actora.

En el caso concreto, se tiene que el derecho a la no discriminación se contiene en los artículos 1o., párrafo quinto, constitucional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4.1, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben las distinciones arbitraria e irracional, así como el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Por tanto, son esas disposiciones las cuales prohíben la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los

derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

Sin embargo, es el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el que reconoce el derecho de todas las mujeres a no ser discriminadas y a asegurarles la efectividad de su derecho a trabajar, al disponer lo siguiente: -----

"Artículo 11.

"...

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán las medidas adecuadas para:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil."

También del artículo 15 de la Convención, deriva el imperativo categórico de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, como se observa:

"1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio."

Disposición convencional que reconoce ese derecho a la no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, no por ser trabajadoras, sino por ser personas.

Motivo por el cual, aun cuando no existiera disposición en el derecho interno que reconociera el derecho a las mujeres a no ser discriminadas por su condición, pero si ese reconocimiento deriva de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte -específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, ello es suficiente para que los juzgadores estén obligados a aplicar los derechos

humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales -de forma directa para hacer efectivos los derechos humanos y no dejarlos como simples expectativas o derechos programáticos-, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio.

Máxime que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al ser un tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, al ser ratificado.

De ahí que no existe excusa para que los actos de discriminación por razón de sexo a mujeres no puedan ser investigados, sancionados y reparados por el Estado Mexicano. Incluso, no existe impedimento para que los juzgadores se remitan a los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, para juzgar violaciones a derechos humanos, aun cuando la norma interna los regule, pues es factible ese ejercicio atendiendo a que el control de convencionalidad es complementario y no subsidiario.

De ahí a que resulte procedente la acción de homologación salarial, así como el pago de las diferencias salariales como accesorias a la misma, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a homologar el salario** a la parte actora con el salario del C.

1.-ELIMINADO -----

Y ya que a la fecha de la presentación de demanda la parte actora el diverso servidor público **1.-ELIMINADO** se desempeña como Asesor Jurídico B, adscrito a la "Dirección General Jurídica", con el salario mensual de \$ **2.-ELIMINADO** a diferencia de la demandante **1.-ELIMINADO** Soto quien percibió \$ **2.-ELIMINADO** de los cuales se desprende que existe una diferencia \$ **2.-ELIMINADO** pesos de manera mensual.-----

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a favor del trabajador las **diferencias salariales**

a razón de \$ 2.-ELIMINADO pesos mensuales, correspondientes al periodo del 15 de febrero del año 2014 y hasta en tanto se de cumplimiento con la nivelación salarial, lo anterior con sus respectivos incrementos para el caso de que haya sufrido el salario al cual se homologó; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a favor del trabajador las diferencias salariales que se generen por **las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, ayuda de transporte, quinquenio, y diferencias a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;** lo anterior con sus respectivos incrementos para el caso de que haya sufrido incrementos, correspondientes al periodo del 15 de febrero del año 2014 y hasta en tanto se de cumplimiento con la nivelación salarial.-----

V.- Ahora bien respecto del pago de los incrementos salariales que dice fueron otorgados a partir del día 01 de enero del año 2015, que reclamó bajo el inciso F), que dice se otorgó a los asesores jurídicos, de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como todos los subsecuentes que llegaran a realizarse, y los correspondientes aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo, primas vacacionales, bonos y estímulos del día del servidor público y demás prestaciones, a partir del día 01 de enero del año 2015, hasta en tanto se concluya el presente juicio.

A lo que la demandada al dar contestación desconoció el incremento que reclama la parte actora y dice que al ser una prestación extralegal le corresponde a la parte actora acreditar su reclamación, además de que establece que dicha reclamación es oscura e imprecisa, pues omite condiciones de modo, tiempo y lugar como el monto de dicha prestación, la periodicidad de la misma, el fundamento y demás condiciones indispensables para estar en condiciones de generar su defensa.-----

Por lo que se una vez visto el reclamó hecho por la parte actora, sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omisa la parte actora en señalar el cual fue el incremento que dice fue otorgado a los asesores jurídicos, por lo que ante dicha omisión este Tribunal no cuenta con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

“...No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.—

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio en señalar el incremento otorgado a su salario a partir del 01 de enero del año 2015, siendo requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **pagar** a la parte actora **los incrementos salariales**, reclamados bajo el inciso F), así como de pagar las **diferencias** a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **aguinaldo**, **primas vacacionales**, **bonos** y **estímulos del día del servidor público** y demás prestaciones, a partir del día 01 de enero del año 2015.-

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su **índice de amparo directo 41/2017**, para los efectos legales conducentes.-----

Y respecto de los incrementos al salario, no se cuenta con elemento alguno para establecerlos, por lo que se **ordena girar atento oficio** a la "AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO", a efecto de que nos informe el salario mensual y su integración, de la **C.** 1.-ELIMINADO que se desempeña como **ASESOR JURÍDICO B**, adscrita a la Dirección Jurídica Contencioso, así como sus incrementos, sufridos a partir del 15 de febrero del año 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe; Así como a efecto de que nos informe el salario mensual y su integración, del **C.** 1.-ELIMINADO, que se desempeña como **ASESOR JURÍDICO B**, adscrito a la Dirección General Jurídica, así como sus incrementos,

sufridos a partir del 15 de febrero del año 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe, por ser quien cuenta con dicha información, lo anterior en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio **1.-ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a homologar el salario a la parte actora con el salario del C. **1.-ELIMINADO** - - - **Asimismo** se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a favor del trabajador las **diferencias salariales** a razón de \$ **2.-ELIMINADO** pesos mensuales, correspondientes al periodo del 15 de febrero del año 2014 y hasta en tanto se de cumplimiento con la nivelación salarial, lo anterior con sus respectivos incrementos para el caso de que haya sufrido el salario al cual se homologó; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a favor del trabajador las **diferencias salariales** que se generen por **las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, ayuda de transporte, quinquenio, y diferencias a las aportaciones al Instituto**

de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior con sus respectivos incrementos para el caso de que haya sufrido incrementos, correspondientes al periodo del 15 de febrero del año 2014 y hasta en tanto se de cumplimiento con la nivelación salarial.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** de **pagar** a la parte actora **los incrementos salariales,** reclamados bajo el inciso F), así como de pagar las **diferencias** a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **aguinaldo, primas vacacionales, bonos y estímulos del día del servidor público** y demás prestaciones, a partir del día 01 de enero del año 2015. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 41/2017,** para los efectos legales conducentes.-----

QUINTA.- Se **ordena girar atento oficio** a la "AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO", a efecto de que nos informe el salario mensual y su integración, de la C.

1.-ELIMINADO

 que se desempeña como **ASESOR JURÍDICO B,** adscrita a la Dirección Jurídica Contencioso, así como sus incrementos, sufridos a partir del 15 de febrero del año 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe; Así como a efecto de que nos informe el salario mensual y su integración, del C.

1.-ELIMINADO

 que se desempeña como **ASESOR JURÍDICO B,** adscrito a la Dirección General Jurídica, así como sus incrementos, sufridos a partir del 15 de febrero del año 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe, por ser quien cuenta con dicha información, lo anterior en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Patricia Jiménez García.-
Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a número de empleado.